



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.283

"MAÍZ, GERARDO MANUEL S/
QUEJA EN CAUSA N° 90.454 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA IV".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.283-Q, caratulada:
"Maíz, Gerardo Manuel s/ Queja en causa n° 90.454 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Que de lo obrado en la causa P. 118.313
agregada al presente legajo, surge que el 8 de agosto de
2005, el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Azul condenó a
Gerardo Manuel Maíz a la pena de tres años y seis meses de
prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor
responsable del delito de robo agravado por el uso de un
elemento similar a un arma de fuego; y a la pena única de
cinco años de prisión, accesorias legales y costas,
comprensiva de la anterior y de la de tres años de prisión
de ejecución condicional, que le fuera impuesta como autor
responsable del delito de robo calificado por el uso de un
objeto similar a un arma, en la causa n° 723/918 del
Tribunal Oral n° 2 departamental (v. fs. 6/11 vta.).

Lo así resuelto fue impugnado ante el Tribunal
de Casación Penal que se pronunció el 13 de diciembre de
2011, casando parcialmente la sentencia con la exclusión
de una circunstancia agravante y la reducción consecuente
de la pena, que fijó en tres años y cuatro meses de
prisión, accesorias legales; y la pena única en cuatro
años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas

///

(v. fs. 47/53 y vta.).

Frente a esa decisión, el señor defensor oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que esta Corte desestimó -por inadmisibile- mediante la resolución de fs. 94/96, contra la cual la defensa dedujo recurso federal que fue concedido el 24 de agosto de 2016 (v. fs. 129/130).

II. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 19 de septiembre de 2017, en el entendimiento de que podría encontrarse prescripta la acción, resolvió suspender el trámite recursivo hasta la resolución definitiva de la referida cuestión (v. fs. 151).

Devueltas las actuaciones a la instancia, el 17 de octubre de 2017, el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Azul, declaró que la acción penal no había prescripto, por cuanto entre la sentencia de condena originaria y la dictada por el Tribunal de Casación no había transcurrido el plazo -de diez años- que a tal efecto contempla el art. 62 inc. 2° del Cód. Penal con relación con el art. 166 inc. segundo, último párrafo, del citado texto legal (v. fs. 155/157).

Contra ello, el señor secretario de la unidad funcional de defensa n° 5 de Olavarría, articuló recurso de casación denunciando la violación de la garantía consagrada en los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (v. fs. 201/206 vta.). Con invocación de la doctrina de la Corte federal y de este Tribunal, expuso



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.283

las razones por las que consideró que en el caso "ha habido un retardo judicial injustificado en resolver de forma definitiva la responsabilidad penal de[l] [enjuiciado]", que encuentra solución al amparo de "la declaración de la extinción de la acción por prescripción, en aplicación del derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones irrazonables" (fs. 205 y 206, respectivamente).

La Sala cuarta del tribunal revisor, el 4 de septiembre de 2018, rechazó la pretensión de la parte, por improcedente. En coincidencia primero con el órgano de grado, determinó que en el caso no había transcurrido el plazo estipulado por ley para que opere la prescripción de la acción penal, conforme su interpretación de la causal interruptiva prevista en el art. 67 inc. e) del Cód. Penal; luego discrepó con el criterio defensista de que la situación del procesado se encontrase en contradicción con el derecho a "un juicio rápido", a tenor del razonamiento que desarrolló en su decisorio de fs. 10/16, del legajo de la queja P. 132.283.

Dicho pronunciamiento fue impugnado por la defensa por la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, la que fue desestimada por la mentada sala, por inadmisibile, el 19 de marzo de 2019 (v. fs. 35/38 vta.). A partir de tener por satisfecho el recaudo previsto en el art. 482 del Código Procesal Penal, el *a quo* entendió que no concurría ninguna cuestión federal suficientemente formulada que permitiera sortear el valladar del art. 494 siguiente, y así habilitar el conocimiento de esta Corte en la materia. A su decir, las críticas se vinculaban con

///

temáticas de índole procesal y de derecho común (v.gr. el alcance del art. 67 del Cód. Penal), sin que hubiese sido evidenciada su ligazón con una cuestión federal; tampoco la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, pues más allá de expresar su disconformidad con lo resuelto, la defensa no había controvertido eficazmente los fundamentos vertidos para confirmar el temperamento originario de desechar la prescripción de la acción penal, como los esgrimidos para descartar que se hubiese conculcado la garantía de ser juzgado en un plazo razonable (v. fs. 35/38 del legajo cit.).

III. Que ante la denegatoria del recurso extraordinario deducido, el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, dedujo queja en los términos del art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 58/76).

Tras referir al cumplimiento de los recaudos formales de su presentación y reseñar los antecedentes relevantes de la causa, adujo que no obstante hallarse todas las condiciones para aplicar la doctrina forjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio", el Tribunal de Casación resolvió arbitrariamente lo contrario, con fundamentos aparentes y la invocación de fórmulas genéricas y abstractas que se apartan del derecho y las constancias de la causa (v. fs. 71 vta.).

Según el recurrente, es ese marco propio de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, el que justifica abrir por vía de excepción la competencia extraordinaria de esta Corte.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.283

Recordó que en la vía de inaplicabilidad de ley denegada, había cuestionado la sentencia de casación, por arbitraria, y puesto en tela de juicio la interpretación que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, siendo que la decisión del revisor había sido adversa a lo pretendido, vulnerándose los derechos de defensa en juicio, debido proceso y a ser juzgado en un plazo razonable; además de los principios de legalidad e igualdad ante la ley (c. fs. 72 vta.).

Manifestó que contrariamente a lo expuesto por el órgano intermedio -al que además le atribuyó haber ingresado el examen de aspectos que exceden el propio de la admisibilidad formal del recurso-, esa parte había fundamentado adecuadamente su oposición a lo fallado y demostrado la relación directa e inmediata incluso de las cuestiones procesales y de derecho común con las garantías constitucionales que se denunciaron vulneradas.

En función de estas consideraciones y otras que expuso, la defensa solicitó que se haga lugar a la queja, se conceda la vía de inaplicabilidad de ley deducida y se declare su procedencia por el trámite que corresponda (v. fs. 75 vta.).

IV. La queja es procedente (art. 486 bis del CPP).

De lo que se lleva reseñado se desprende que el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el Tribunal de Casación Penal no puede ser convalidado. Pues la defensa oficial logró remover el argumento que le dio sustento, en tanto puso de manifiesto la naturaleza

///

constitucional de los agravios contenidos en el recurso extraordinario incoado, y que las cuestiones en ese sentido expuestas (vinculadas a la interpretación arbitraria del art. 67, inc. e) del Código Penal y la vulneración del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable) fueron desarrolladas con la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad, en tanto se efectuó una crítica concreta y razonada del pronunciamiento casatorio, demostrándose la relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto.

En consecuencia, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis, CPP; doctr. de los precedentes "Strada" -Fallos: 308:490-, "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou" -Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17-VII-2003; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la referida vía de inaplicabilidad de ley deducida a favor de Gerardo Manuel Maíz (art. 494



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.283

y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase el legajo
n° 90.454 al órgano a quo mediante oficio de estilo.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1986